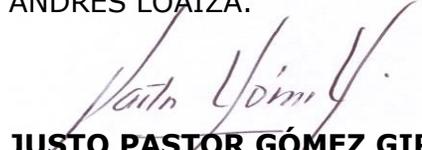


CONSTANCIA: Septiembre 20 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ, madre y representante legal de la adolescente L.V.L.S., en contra del señor CARLOS ANDRÉS LOAIZA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 652
Radicado No. 2021-00296

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ, madre y representante legal de la adolescente L.V.L.S., en contra del señor CARLOS ANDRÉS LOAIZA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Vista la solicitud de medidas cautelares aportada con la demanda, se observa que no es procedente acceder a las mismas, atendiendo que, en primera medida, para los trámites como en el de marras no se encuentra establecido en la norma el aumento provisional de la cuota alimentaria, como si ocurre con la fijación de ésta; cautela que tiene fundamento en lo contenido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma que es aplicable con razón en la existencia de una obligación legal para el suministro de los alimentos, conforme lo establece el artículo 411 del estatuto sustantivo, mas no para el incremento de estos, los cuales dependen de un análisis probatorio para acceder o no a la pretensión de aumento de la pensión alimenticia.

En segunda medida, respecto de la prohibición de salida del país del señor CARLOS ANDRÉS LOAIZA, tampoco se accede a lo deprecado, toda vez que, normativamente, esta cautela está dispuesta en caso de que, el obligado al suministro de la cuota alimentaria, se encuentre en mora en el pago de la misma, según lo preceptua la disposición antes citada.

- Teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, ante la falta de prosperidad de la medias cautelares solicitadas, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

- De otro lado, se observa que la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ presenta la demanda a través de un estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, quien se encuentra facultado por ley para ejercer su representación en calidad de abogado de oficio en amparo de pobreza, sin embargo, verificados los documentos anexados a la demanda, se pudo constatar que no fue aportado el poder para actuar ni el certificado de idoneidad expedido por la citada dependencia del claustro universitario, motivo por el cual, el señor CARLOS ANTONIO TELLO TIMANÁ, deberá allegar los documentos antes relacionados para fungir como mandatario de oficio de la parte demandante dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ, madre y representante legal de la adolescente L.V.L.S., en contra del señor CARLOS ANDRÉS LOAIZA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV